

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

SENTENCIA No. 81

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veinte (20) de Octubre de dos mil

veinte (2020).

Referencia: Impugnación de la Paternidad
Demandante: JUAN DIEGO AGUIRRE GARCIA
Demandados: YULIANA MONTOYA CARTAGENA
Radicación: 76-147-31-84-001-2019-00230-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso reseñado en el epígrafe, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte demandante que se declare que el niño **JUAN JOSE AGUIRRE MONTOYA** no es hijo del señor **JUAN DIEGO AGUIRRE GARCIA**.

2.2. Razón de hecho¹:

Las premisas fácticas narradas en el libelo se sintetizan a continuación: **a)** el señor **JUAN DIEGO AGUIRRE GARCIA** sostuvo una relación extramatrimonial con la señora **YULIANA MONTOYA CARTAGENA**. **b)** En dicha relación se procreó al menor **JUAN JOSÉ AGUIRRE MONTOYA**. **d)** Al momento del nacimiento del niño, el 04 de septiembre del año 2008 fue registrado en la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca, bajo el nombre de **JUAN JOSE AGUIRRE MONTOYA**; **e)** el señor **JUAN DIEGO AGUIRRE GARCIA** no ha tenido contacto ni físico y verbal con el menor **Juan José** y solicitó a la demandada la realización de la prueba de ADN para corroborar la paternidad del mismo.

2.3. Razón de derecho:

Artículos 1,2, 7 y 10 de la ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001, ley 1060 de 2006 y 386 del Código General del Proceso.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

El presente proceso fue admitido mediante auto N° 857 del 20 de agosto de 2020, donde se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **YULIANA MONTOYA CARTAGENA**, al Ministerio Público y al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar.

Además, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, ante el laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago.

¹ Folio 04 al 06 cuaderno principal

El **03 de octubre de 2019** se notificó a la señora **YULIANA MONTOYA CARTAGENA**.

Posteriormente, a través de auto N° 1081 del 07 de octubre de 2019, en virtud de las notificaciones a los respectivos demandados, se procedió a ordenar la prueba de ADN, ante el Laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago, el cual fue notificado, tanto a las partes como al Laboratorio en debida forma.

La señora **YULIANA MONTOYA CARTAGENA**, a través de apoderada judicial contestó la demanda el día 30 de octubre de 2020; en donde adujo que el señor **JUAN DIEGO AGUIRRE GARCIA** accedió voluntariamente desde el nacimiento de su hijo a reconocerlo y brindarle su apellido.

Mediante Auto No. 1359 del 23 de diciembre de 2019, se dio traslado a los interesados del resultado de la prueba de ADN, practicada por el laboratorio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Y se requirió a la señora YULIANA MONTOYA CARTAGENA para que informara quien era el presunto padre del menor JUAN JOSE AGUIRRE MONTOYA.

Mediante oficio allegado al plenario el día 07 de enero de 2020, la señora YULIANA MONTOYA CARTAGENA, a través de su apoderada judicial informa que el presunto padre del menor **JUAN JOSÉ** es el señor ALEXANDER OSORIO MARTINEZ Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.112.761.324.

A través de auto No. 023 del 14 de enero de 2020, se vinculó al señor ALEXANDER OSORIO MARTINEZ al presente proceso, ordenando su notificación.

El **05 de febrero de 2020** se notificó al señor **ALEXANDER OSORIO MARTINEZ**, quien guardó silencio frente al proceso.

Posteriormente, a través de auto N° 374 del 14 de julio de 2020, en virtud de la notificación del vinculado, se procedió a ordenar la prueba de ADN, ante el Laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago, el cual fue notificado, tanto a las partes como al Laboratorio en debida forma.

Mediante Auto No. 592 del 17 de septiembre de 2020, se dio traslado a los interesados del resultado de la prueba de ADN, practicada por el laboratorio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Finalmente, por medio del Auto 649 del 02 de octubre de 2020, se realizó control de legalidad a las actuaciones realizadas en el proceso, y al no existir más pruebas que practicar se informó que se dictaría a dictar sentencia anticipada.

3.2 Material probatorio:²

a) Documentales:

² Folio 30 cuaderno principal

Al plenario se arribó (i) el Registro Civil de Nacimiento del niño JUAN JOSE AGUIRRE MONTOYA.

b) Prueba Pericial:

Informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado fue: “(...) **JUAN DIEGO AGUIRRE GARCIA no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor JUAN JOSE en DOCE (12) DE LOS SISTEMAS GENETICOS ANALIZADOS.**”

Informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado fue: “(...) **ALEXANDER OSORIO GARCIA no se excluye como padre biológico del (la) menor JUAN JOSE. Probabilidad de la paternidad: 99.99999999. Es 1.167.412.836.690,505 veces más probable que ALEXANDER OSORIO GARCIA sea el padre biológico del (la) menor JUAN JOSE a que no lo sea.**”

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subexámine, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que las partes son personas naturales, y con plena autonomía legal en forma directa. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

1º) ¿Se encuentra demostrado biológicamente que el señor JUAN DIEGO AGUIRRE GARCIA no es el padre del niño JUAN JOSE?;

2º) ¿Se encuentra demostrada la filiación biológica para declarar que el niño JUAN JOSE es hijo del señor ALEXANDER OSORIO MARTINEZ?

3. Tesis del despacho.

Con las pruebas allegadas al proceso quedó plenamente demostrado que el señor **ALEXANDER OSORIO MARTINEZ**, **es el padre biológico** del niño **JUAN JOSE**, con lo cual se descarta la paternidad del señor JUAN DIEGO AGUIRRE GARCIA.

4. Premisas que sustentan la tesis:

4.1. Fácticas.

- a) La señora YULIANA MONTOYA CARTAGENA, es la madre del niño JUAN JOSE, quien nació, el 04 de septiembre del año 2008, registrado en la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca, bajo el nombre de JUAN JOSE AGUIRRE MONTOYA.
- b) el señor **JUAN DIEGO AGUIRRE GARCIA** no ha tenido contacto ni físico y verbal con el menor **Juan José** y solicito a la demandada la realización de la prueba de ADN para corroborar la paternidad del mismo.
- c) El 24 de octubre de 2018, se practicaron prueba de paternidad arrojando como resultado que el señor **JUAN DIEGO AGUIRRE GARCIA** no es el padre biológico del menor JUAN JOSE.
- d) Tras requerir a la señora YULIANA MONTOYA CARTAGENA, a fin de que informara quien era el presunto padre del menor JUAN JOSE, se vinculó al proceso al señor ALEXANDER OSORIO MARTINEZ.
- e) Posteriormente, en el trámite del proceso se realizó la prueba de ADN, ordenada por este Despacho, por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado fue: **“(...) ALEXANDER OSORIO MARTINEZ no se excluye como padre biológico del (la) menor JUAN JOSE. Probabilidad de la paternidad: 99.99999999. Es 1.167.412.836.690,505 veces más probable que ALEXANDER OSORIO MARTINEZ sea el padre biológico del (la) menor JUAN JOSE a que no lo sea”**
- f) En tal sentido el material probatorio recaudado en todos sus aspectos, especialmente las pruebas de ADN respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica que nos da un grado de certeza **absoluto** de la paternidad del señor ALEXANDER OSORIO MARTINEZ, respecto del niño JUAN JOSE y como quiera que dicha prueba no fue desvirtuada, el Juzgado llegó a la convicción que éste es el padre biológico del niño mencionado.

4.2 Jurídicas y jurisprudenciales.

a) La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, por la doctrina especializada y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Es así como la sentencia C-109 de 1.995, en su parte relevante, luego de constatar que la *«Carta no establece, de manera expresa, ningún derecho de la persona a incoar acciones judiciales para establecer una filiación legal que corresponda a la filiación real»*, pasó a centrar su estudio en la existencia de un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución, *«y en particular del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica»*. Fue así como concluyó que la filiación es uno de sus atributos, por estar indisolublemente ligada al estado civil de la persona, como ya lo había reconocido en decisión T- 090-95, y *«por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica»* de que trata el artículo 14 ibídem, relacionado a su vez con otras garantías del mismo orden, como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (artículos 1° y 16 id)³, recalcando que

“(…) la filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad.”

De acuerdo con la doctrina especializada, la filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Con fundamento en los artículos 401 al 404 del código Civil, en los juicios de filiación son partes legitimadas en la causa el padre o la madre y el hijo, o los herederos de aquellos o de éste, con las siguientes precisiones: a) Que trabado el litigio contra el padre, la madre y el hijo, dichas partes reciben el calificativo legal específico de *“legítimos contradictores”*, el que apareja consecuencia jurídica de señalada importancia, cual es la de que el fallo proferido en el juicio produzca efecto absoluto o era omnes, ofreciendo así excepción al postulado de la relatividad de la cosa juzgada y b) Que los herederos del legítimo contradictor fallecido inter mora litas ocupan el lugar de éste, con el preindicado efecto concerniente a la cosa juzgada, siempre y cuando dichos herederos hayan sido citados al juicio, comparecieran o no a éste, y c) Que iniciada la litas con posterioridad al fallecimiento de los presuntos padre o madre, los herederos del difunto, sin merecer el calificativo de *“legítimos contradictores”*, dado el restringido alcance que la ley atribuye a éste, sí tienen personería necesaria para responder la acción de estado y que en esta última hipótesis el respectivo fallo según la regla general, ya no tiene efectos era omnes sino relativo a quienes hayan participado en el juicio o hayan sido citados en el mismo.

³ Sentencia sustitutiva SC5418-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 05042-31-84-001-2002-00107-01.

b) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968 modificadorio del artículo 4º de la Ley 45 de 1936, enlista las distintas causales en virtud de las cuales se puede presumir la paternidad fuera del matrimonio y el numeral 4º concretamente establece: *“En el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el artículo 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción, tales relaciones podrían inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apareciendo dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”*. Para cuya configuración no es requisito indispensable que dichas relaciones hayan sido continuas, regulares y frecuentes, ni que se extiendan en un determinado tiempo, ora en el que se presume pudo ocurrir la concepción, ora tiempo mayor, tampoco se requiere una relación amorosa entre el varón y la mujer, propiamente dicha. Solo se hace necesario la ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual entre la madre y el presunto padre.

El fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, las cuales son medios facilitadores para la demostración de las relaciones sexuales, deben estudiarse y analizarse en su correlación directa con la prueba científica ya que la preceptiva de la constitución de 1991 obliga al juez auscultar y disipar las dudas que en esta materia pueda tener y seas susceptibles de esclarecer, y para ello en nuestros tiempos la ciencia, a través de la genética, nos ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales.

En efecto en la actualidad los nuevos desarrollos científicos, especialmente en el terreno de la genética, han puesto a disposición del funcionario judicial y de los interesados medios para probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluto, prueba que ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho de familia y al probatorio, en desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres.

c) Respecto a esta prueba de ADN y por su relevancia para el caso que nos ocupa, es preciso detenernos en su estudio, y para ello, se transcriben los conceptos del genetista Emilio Yunis, tal como han sido citados por la Corte Constitucional en varias sentencias:

“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...”

“La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probabilísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieren para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso –si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo –se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos-, se podría hablar del 100%.”

“Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 millones de caucasoides, o entre 190 millones de mestizos.”

"En documento adicional le incluyo información sobre el poder de exclusión de los marcadores genéticos. El documento no muestra tablas de inclusión porque dada la heterogeneidad genética de nuestra población cada caso se analiza de acuerdo con el origen regional y las características étnicas."

"En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embeleclos al tema."⁴

d) En pronunciamiento reciente, la sala de Casación Penal⁵, al respecto, se pronunció indicando: "A la luz del art. 14 de la Constitución, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, ficción dirigida a garantizar que todo ser humano esté en posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. De esta última facultad deriva el atributo esencial de la personalidad, a saber, la capacidad de goce. Si alguien no puede obligarse ni reclamar derechos, carecería de sentido ser persona, jurídicamente hablando."

Respecto de la filiación, en la misma sentencia, la Corte indicó que: "la filiación es concebida por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental -innominado-(T-488 de 1999), estrechamente ligado con el principio de dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia (T-411 de 2004). En términos de la Corte constitucional, la filiación tiene las calidades de "derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil⁶...La protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (art. 14), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y a la dignidad humana (art. 1º)".

Finalmente, respecto de la forma de probar la paternidad, en cualquier esfera del derecho, la corte aseveró: "...si a fin de identificar el medio fraudulento en el presente caso (falsedad en la inscripción del registro civil) es necesario descartar la paternidad, es decir, establecer si el joven Edwin Elías **no** es hijo de Salomón Restrepo Medina, en lo probatorio ha de darse aplicación al art. 1º de la Ley 721 de 2001, conforme al cual en **todos** los procesos para **establecer** paternidad o maternidad, ha de acudirse a la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, agrega el parágrafo 2º de la norma, se utilizará la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el mencionado porcentaje de certeza." (Subrayado del Juzgado)

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

CONCLUSIONES:

1ª) Con la pruebas científicas de ADN, allegadas a través del informe del estudio de paternidad e identificación a partir del soporte técnico FTA-TM, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense, cuyos resultado de la primera respecto del demandante fue que: "(...) **JUAN DIEGO AGUIRRE GARCIA no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor JUAN JOSE en**

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-183 de 2001, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación N° 48.339 del 14 de mayo de 2.019. M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Sent. T-997 de 2003

DOCE (12) DE LOS SISTEMAS GENETICOS ANALIZADOS.” y de la segunda respecto del vinculado; cuyo resultado fue: “(...) **ALEXANDER OSORIO MARTINEZ no se excluye como padre biológico del (la) menor JUAN JOSE. Probabilidad de la paternidad: 99.99999999. Es 1.167.412.836.690,505 veces más probable que ALEXANDER OSORIO MARTINEZ sea el padre biológico del (la) menor JUAN JOSE a que no lo sea.”**

2ª) La anterior conclusión es el resultado del análisis del dictamen presentado, toda vez que encuentra el Juzgado que el laboratorio analizó el perfil reconstruido del Presunto padre, con el niño JUAN JOSE, y tanto el demandado como el vinculado, así como la madre del menor, a través de los soportes tipo SRT, arrojando que el niño JUAN JOSE, posee todos los alelos obligatorios que un presunto hijo biológico del señor ALEXANDER OSORIO MARTINEZ, debería tener para ser el progenitor biológico de aquel, circunstancia que establece científicamente la posibilidad en grado de certeza que el señor OSORIO MARTINEZ sea el padre del menor, pues al no existir ninguna exclusión de los marcadores genéticos, la forzosa conclusión, no es otra que aquella a la cual acertadamente arrojó el informe de estudio genético de paternidad.

Los vestigios biológicos sobre los cuales se llevó a cabo la prueba científica fueron asegurados con el sistema de calidad que garantizó la confiabilidad de la misma, el índice de probabilidad es correcta desde el punto de vista la verosimilitud relacionada con las dos hipótesis, saliendo airosa aquella por la cual el señor ALEXANDER OSORIO MARTINEZ es el padre biológico del niño JUAN JOSE.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (Valle), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR que el niño **JUAN JOSE**, nacido el 04 de septiembre de 2008, **NO** es hijo biológico del señor JUAN DIEGO AGUIRRE GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.257.796 de Yolombo Antioquia.

2º) DECLARAR que el niño **JUAN JOSE**, nacido el día 04 de septiembre del año 2008, es hijo del señor **ALEXANDER OSORIO MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.761.324 de Cartago Valle del Cauca.

3º) En firme esta providencia ofíciase a la Notaria Segunda del Circulo de Cartago Valle del Cauca; para que en el Registro Civil de Nacimiento del niño **JUAN JOSE**, Tomo No. 226 **Indicativo serial N° 41633608** (NUIP 1.114.154.404), realice las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de este, el cual deberá ser **anulado** y reemplazado por otro nuevo donde el citado niño figure con el nombre y apellido de: **JUAN JOSE OSORIO MONTOYA.** *Por secretaria y por correo electrónico se expedirán los correspondientes oficios.*

4º) ABSTENERSE de CONDENAR EN COSTAS a las partes, toda vez que no aparecen causadas en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

5º) UNA VEZ notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb3cacf7c651ec0d3237c095f3e5820b895e13127b2aa7a93db460e0bd3d573

Documento generado en 20/10/2020 02:36:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**